Núm. 3321
Fecha: 13 de junio de 1986 1:50 p.m.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Edificio Prudencio Rivera Martínez
Ave. Muñoz Rivera Núm. 505
Hato Rey, Puerto Rico 00918

(See over for English Version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 32

OCTAVA REVISION (1986)

APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE PRODUCTOS QUIMICOS, DE PETROLEO, CAUCHO Y PRODUCTOS RELACIONADOS

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados, según ésta se define a continuación:

La Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados comprenderá: la manufactura o empaque de productos químicos, drogas, medicinas, lociones de tocador, cosméticos y productos relacionados; la minería u otra extracción o la elaboración de cualquier mineral utilizado en la producción de los artículos precedentes; la minería u otra extracción de petróleo, carbón o gases naturales, y la manufactura de productos derivados de éstos; la manufactura de todo producto hecho principalmente de látex o caucho natural, sintético o restaurado excepto la manufactura total o parcial de calzado.

Incluye, pero sin que se entienda como limitación, materiales plásticos primarios tales como: láminas, varillas, tubos, filamentos, gránulos, polvos y líquidos, jabón y glicerina, preparaciones para limpiar y pulir, pinturas, barnices, colores, tintes, tintas, masillas y rellenos (fillers), destilación de madera y productos resinosos (naval stores); destilación y/o embotellado de agua natural para cualquier uso; abonos; aceites y grasas vegetales y de animales; velas, cola y gelatina, gases comprimidos y licuados; insecticidas y fungicidas, sal, explosivos, fuegos artificiales y pirotecnia, coque y productos derivados de los hornos de coque, mezclas para pavimentar y bloques conteniendo asfalto, creosota o alquitrán, aglomerado combustible (fuel briquette), fieltros y cubiertas para techos (roofing felts and coatings); losetas de asfalto y de caucho, linóleo, neumáticos y tubos nuevos, reconstruidos y recauchados; caucho restaurado, productos industriales y mecánicos de caucho, artículos fabricados de goma para uso especial (rubber specialties), y productos misceláneos de caucho.

Esta definición incluye las actividades para el comercio local, así como las actividades cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada.

Comprenderá también las ventas que haga cualquier fabricante de los productos que manufacture (ventas industriales), así como cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria se aplican al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, excepto en los casos que la Junta de Salario Mínimo expresamente disponga o haya dispuesto otra cosa.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor establecidos en otros decretos mandatorios para las ocupaciones de los empleados de otras industrias no se aplicarán ni por interpretación ni en ninguna otra forma a los empleados que trabajen en la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados.

Se excluyen de la presente definición los establecimientos dedicados a actividades o servicios a los cuales les sea aplicable actualmente o les fuere aplicable en el futuro cualquier decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico. Asimismo la definición no comprende las actividades realizadas por una empresa de servicio público.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus trabajadores un salario por hora no menor del que a continuación se dispone para las siguientes Divisiones y Subdivisiones de la Industria:

Divisiones y Subdivisiones	Salario Mínimo por Hora
I- Productos Químicos, de Petróleo y Productos Relacionados	
a) Extracción y Elaboración de Sal	$ 3.35
b) Detergentes e Insecticidas	3.35
c) Velas, Fuegos Artificiales, Pirotecnia y Betunes	3.35
d) Alcoholados y Aceites de Malagueta	3.35
e) Jabones y Grasas	2.75
f) Destilación y/o Embotellado de Agua Natural	3.00
g) Drogas y Medicinas	3.35
h) División General	3.35
II- Caucho y Productos de Caucho	
a) Recauchamiento y Vulcanización de Gomas	3.35
b) División General	3.35

Artículo III - Definiciones de las Divisiones y Subdivisiones de la Industria

Las distintas divisiones y subdivisiones de la Industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

A- Productos Químicos, de Petróleo y Productos Relacionados

Esta división comprenderá la manufactura o empaque de productos químicos, drogas, medicinas, lociones de tocador, cosméticos y productos relacionados; la minería u otra extracción o la elaboración de cualquier mineral utilizado en la producción de los artículos precedentes; la minería u otra extracción de petróleo, carbón o gases naturales y la manufactura de productos derivados de éstos. Incluye, pero sin que se entienda como limitación, varillas, tubos, filamentos, gránulos, polvos y líquidos; jabón y glicerina; preparaciones para limpiar u pulir, pinturas, barnices, colores, tintes, tintas, masillas y rellenos; destilación de madera y productos resinosos, destilación y/o embotellado de agua natural para cualquier uso; abonos, aceites y grasas vegetales y de animales, velas, cola, pega y gelatina, gases comprimidos y licuados; insecticidas y fungicidas, sal, explosivos, fuegos artificiales y pirotecnia; coque y productos derivados de los hornos de coque; mezclas para pavimentar y bloques conteniendo asfalto, creosota o alquitrán, aglomerado combustible; fieltros y cubiertas para techos, losetas de asfalto, linóleo y cartón de techar.

1- Extracción y Elaboración de Sal - Esta subdivisión comprenderá toda actividad necesaria o relacionada con la extracción de sal ya sea por evaporación de agua de mar o por la explotación de minas. Incluirá, además, la elaboración de tal producto.

2- Detergentes e Insecticidas - Esta subdivisión comprenderá toda actividad necesaria o relacionada con la manufactura o empaque de productos de limpieza tales como detergentes, disolventes, desinfectantes y productos usados comúnmente para combatir plagas e insectos.

3- Velas, Fuegos Artificiales, Pirotecnia y Betunes - Esta subdivisión comprenderá toda actividad necesaria o relacionada con la manufactura o empaque de velas, fuegos artificiales y betunes.

4- Alcoholados y Aceites de Malagueta - Esta subdivisión comprenderá toda actividad necesaria o relacionada con la manufactura o empaque de alcohol de malagueta, alcohol aromático y aceites de malagueta.

5- Jabones y Grasas - Esta subdivisión comprenderá toda actividad necesaria o relacionada con la manufactura de jabones ya sean en barras, polvo, hojuelas, líquidos u otra forma. Estos son sales de ácidos carboxílicos producidos directamente por la saponificación de grasas vegetales o animales con soda o potasa caústica y que pueden contener entre otros, agentes como carbonatos y silicatos. Además, comprenderá la extracción de aceites de fuentes animales, vegetales o minerales, incluyendo aceites lubricantes y grasas, y la elaboración posterior de aceites, exceptuando la refinación de aceites en aceites comestibles.

6- Destilación y Embotellado de Agua Natural- Esta subdivisión comprende la destilación y/o embotellado de agua natural.

7- Drogas y Medicinas - Esta subdivisión comprenderá toda actividad necesaria o relacionada con la manufactura, molido y empaque de toda droga y medicina.

8- División General - Esta subdivisión comprenderá todos los productos y actividades incluidos en la División de Productos Químicos, de Petróleo y Productos Relacionados, excepto aquellos incluidos en las otras subdivisiones de la División Número 1. Incluye, pero sin que entienda como limitación, materiales plásticos primarios tales como láminas, varillas, tubos, filamentos, gránulos, polvos y líquidos; glicerina; preparaciones para limpiar y pulir, pinturas, barnices, diluyentes, selladores, laca, esmaltes, colores, tintes, tintas, masilla y rellenos; destilación de madera y productos resinosos, abonos, ácidos, ácido sulfúrico, alcalis, ácido clorhídrico, amoníaco anhídro, sulfato de amoníaco, sulfato de aluminio, ácido crómico, sulfato de potasa, sulfato de amonia y otros productos químicos inorgánicos para uso industrial o derivados de dichos productos; gelatina, cola, pega y adhesivos; gases comprimidos y licuados tales como oxígeno, nitrógeno, acetileno, carbono e hidrógeno; explosivos, coque y productos derivados de los hornos de coque, mezcla para pavimentar, asfalto y bloques conteniendo asfalto, creosota o alquitrán, aglomerado combustible; fieltros y cubiertas para techos; losetas de asfalto,

cartón conteniendo asfalto, linóleo, productos químicos agrícolas; yerbicidas, perforación de pozos de petróleo, refinerías de petróleo y productos derivados de petróleo tales como gasolina, kerosen, aceite diesel (fuel oil), lubricantes, anhídrido ftálico, fibras de nilón, parasileno, benzeno, xileno, tolueno, ciclohexano, benzeno etílico y gas fluído; fungicidas industriales y productos de tocador tales como lociones, cosméticos, pastas dentales, perfumes y otros.

B- Caucho y Productos de Caucho - Esta división comprenderá la manufactura de todo producto hecho principalmente de látex o caucho natural, sintético o restaurado excepto la manufactura total o parcial de calzado de goma. Incluye, pero sin que entienda como limitación, losetas de caucho, neumáticos, y tubos nuevos, reconstruídos y recauchados; caucho restaurado; productos industriales y mecánicos de caucho; artículos fabricados de goma para uso especial y productos misceláneos de caucho.

1- Recauchamiento y Vulcanización de Gomas - Esta subdivisión comprenderá las actividades necesarias o relacionadas con el recauchamiento y vulcanización de neumáticos y tubos. No incluye la manufactura de neumáticos y tubos nuevos.

2- División General - Esta subdivisión comprenderá todos los productos o las actividades necesarias o relacionadas con la manufactura de los productos incluidos en la División "Caucho y Productos de Caucho" excepto aquellos incluidos en la subdivisión anterior. Incluye, pero sin que se entienda como limitación, productos hechos principalmente de látex o caucho natural, sintético o restaurado tales como neumáticos y tubos nuevos, cubos de goma, parchos de goma, caucho espumoso (foam rubber), losetas de caucho, mantas de caucho y otros productos industriales y mecánicos de caucho, artículos fabricados de goma para uso especial y otros productos misceláneos de caucho.

Artículo IV - Definición de los términos "Día", "Mes", "Año" y "Años de Servicio"

1- Día - Significará un periodo de veinticuatro (24) horas consecutivas.

2- Mes - Significará un periodo de treinta (30) días consecutivos contados sucesivamente como una unidad a partir de la fecha en que comience a regir el decreto o a partir de la fecha en que posteriormente comience a trabajar cualquier empleado.

3- Año - Significará un periodo de trescientos sesenta (360) días consecutivos contados sucesivamente como una unidad a partir de la fecha en que comience a regir el presente decreto o a partir de la fecha en que posteriormente comience a trabajar cualquier empleado.

4- Años de Servicio - Significará la cronología o historial de servicios que un empleado haya prestado a una misma empresa, independientemente de la continuidad o no continuidad que hubiere mediado en la prestación de los mismos.

Artículo V - Vacaciones

Todo empleado tendrá derecho a vacaciones con sueldo completo según se dispone a continuación:

Años de Servicio	Días Laborables al Año
Menos de 3 años	10
3, pero menos de 6	15
6 años o más	18

El empleado tendrá derecho a los días de vacaciones anteriormente señalados por cada mes en que éste haya trabajado por lo menos ciento doce (112) horas de labor. Se contarán como años de servicios, los acumulados por el empleado con anterioridad a la fecha de vigencia de este decreto.

El empleado que trabaje menos de 112 horas en cualquier mes no acumulará la parte proporcional de las vacaciones que le corresponden a dicho mes. Sin embargo, se contará dicho mes a los fines de determinar los años de servicio del empleado.

El empleado disfrutará las vacaciones en forma consecutiva y de manera que no interrumpan el normal funcionamiento de la empresa. Sin embargo,

mediante acuerdo entre patrono y empleado se podrán fraccionar siempre y cuando uno de los periodos no sea menor de 10 días. A dicho fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. El empleado no podrá exigir el disfrute de sus vacaciones hasta que las hubiere acumulado por un año. A elección del empleado, en mutuo acuerdo con su patrono, y con la autorización expresa del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o su representante, las vacaciones podrán incluir los días no laborables comprendidos dentro del periodo en que haya de disfrutarlas.

Mediante acuerdo por escrito entre patrono y empleado podrán acumularse durante un año, pero nunca por más de dos y los acumulados durante el primer año, serán disfrutados en el año siguiente. Si excediere del máximo de dos años aquí autorizado, el patrono deberá pagarle a tipo doble por hora los días de vacaciones que el empleado tuviera acumulados en exceso de dos años.

Si el salario no se ha estipulado por días o periodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de vacaciones se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular más alto que hubiere percibido el empleado durante el mes a que correspondan las vacaciones.

Será ilegal y nulo cualquier contrato oral o escrito mediante el cual el empleado renuncie, por dinero u otra causa, a acumular y/o disfrutar de hecho sus vacaciones. El empleado que interese el pago en efectivo de las mismas, deberá establecer un acuerdo por escrito con su patrono con la aprobación del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o su representante.

En caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado, aunque sea menos de un año.

Artículo VI - Licencia por Enfermedad

Todo empleado tendrá derecho a licencia por enfermedad con sueldo completo según se dispone a continuación:

Años de Servicios	Número de Días Laborables al Año
Menos de cinco años	10
5, pero menos de 8 años	15
8 años o más	18

Se contarán como años de servicios los acumulados por el empleado con anterioridad a la fecha de vigencia de este decreto. El empleado que trabaje menos de ciento doce (112) horas en cualquier mes no acumulará la parte proporcional de la licencia por enfermedad que le corresponda a dicho mes. Sin embargo, se contará dicho mes a los fines de determinar los años de servicio del empleado.

La licencia por enfermedad no usada por el empleado quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de treinta (30) días. Salvo en caso de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad el mismo día de su ausencia.

Si el salario no se ha estipulado por día o periodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de licencia por enfermedad se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular que estuviere percibiendo el empleado al momento de enfermarse. En caso de una enfermedad que se prolongue por más de dos días, el empleado deberá acreditar la misma con una certificación médica para tener derecho a disfrutar dicha licencia.

----------0----------

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el lunes, 19 de mayo de 1986.

Publicado el Aviso de Aprobación en el periódico El Mundo el viernes, 23 de mayo de 1986.

Empezará a regir el sábado, 7 de junio de 1986.

----------0----------

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo.

Alcance de la Definición

La definición que precede es igual a la que aparece en el Decreto Mandatorio Núm. 32 - Séptima Revisión (1975) aplicable a la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados.

Aunque la definición incluye el molido de drogas (el triturado o empacado de drogas botánicas crudas) y la manufactura y empaque de drogas y medicinas, no incluye alimentos salutíferos (health foods), tabletas salutíferas

(health tablets), pastillas para la tos sin medicamentos ni aceites comestibles refinados los cuales están incluidos en la Industria de Alimentos y Productos Relacionados.

Se incluye también la extracción de aceites de fuentes animales, vegetales o minerales, incluyendo aceites lubricantes, y grasas y la elaboración posterior de aceites, exceptuando la refinación de aceites en aceites comestibles, procedimientos que están cubiertos por la definición de la Industria de Alimentos y Productos Relacionados.

El alcoholado de malagueta (bay rum), aceite de malagueta, el alcohol aromático y otros productos químicos orgánicos están considerados como parte de esta industria pero la definición no incluye otros alcoholados industriales, tales como: glicol etilénico y alcohol etílico o butílico. Los últimos tres productos están clasificados en la Industria de Bebidas Alcohólicas y de Alcohol Industrial.

La industria incluye la producción de materiales plásticos básicos en forma de líquidos, polvos, píldoras, hojuelas, gránulos, láminas, varillas, pastillas, franjas, tubos, discos (blanks), filamentos u otros formas básicas. No incluye el moldeado, el acabado a máquina y la fabricación de materiales plásticos en productos terminados. Estos están cubiertos por la definición de la Industria de Productos Plásticos y por la definición de la Industria de Botones, Joyería, Corte y Pulido de Piedras Preciosas y de Flores Artificiales, Adornos y Obsequios para Fiestas. La loseta plástica, por ejemplo, está incluida en la Industria de Productos Plásticos. La producción de asfalto y la manufactura de madera creosotada y bloques para pavimentar (composition paving blocks), cartón para techar (build up and roll roofing), rejas de cartón asfaltado (asphalt shingles), y cubiertas para techos (roof coating), están incluidos en la definición de esta industria. Sin embargo, la mezcla de asfalto caliente está clasificada en la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados.

En lo que a goma concierne, la manufactura de goma sintética y la elaboración en productos de goma están incluidos en la definición de la industria. Sin embargo, no incluye la manufactura total o parcial de calzado de goma. Dicha actividad está cubierta por el Decreto Mandatorio

Núm. 84 Primera Revisión (1975) aplicable a la Industria de Calzado y Productos Relacionados.

Se excluyen de la presente definición productos tales como: impermeables de mujer, delantales, gorras o cubiertas para champú (shampoo caps), cubiertas de mesa hechas de láminas de goma o telas encauchadas, cortadas y cosidas; los impermeables de hombres; los pantaloncitos de goma o de materiales encauchados para bebés hechos mediante un proceso de corte y costura. Estos están incluidos en la Industria de Manufactura de Artículos de Aguja. También se excluyen de la presente definición las fajas de goma las cuales están incluidas en la defininición de la Industria de Corsés, Sostenes y Productos Relacionados.

La definición cubre también la manufactura de fertilizantes hechos de productos químicos y la elaboración posterior de productos tales como: abono hecho de residuos de animales (tankage), desperdicios de pescado (fish scrap), guano, cieno, estiércol y otros productos naturales.

Por el término "ventas por el fabricante" se entenderá ventas industriales y no ventas comerciales, o sea, aquellas ventas que necesariamente lleve a cabo todo productor, manufacturero o fabricante para hacer llevar su producto al mercado donde luego se vende, bien al por mayor o al detal, por patronos distintos al patrono productor. Se consigna que debe quedar claramente entendido que cuando un fabricante se dedique también a vender al por mayor o al detal los productos por él manufacturados llevando a cabo estas actividades de ventas en establecimientos distintos al de la planta industrial y como actividades separadas o independientes de las ventas industriales ya mencionadas, dichas actividades deberán regirse por los decretos mandatorios aplicables a las mismas. Sin embargo, las actividades de distribución o entrega del producto realizadas por el manufacturero en sus almacenes o depósitos situados en las inmediaciones (premises) de la planta industrial o fuera de sus inmediaciones como por ejemplo, en otros pueblos de la Isla, deberán considerarse como actividades de ventas industriales, a menos que otras operaciones en dichos almacenes o depósitos den base para considerar que éstos se han convertido en sucursales de venta de la planta manufacturera donde se realizan ventas al por mayor o al detal, las cuales se regirían por los decretos mandatorios correspondientes a esas actividades.

Para determinar si una venta es una "venta industrial", o no, deben tomarse en consideración los siguientes factores:

1- Proporción entre la suma de las ventas hechas directamente a los clientes (en los establecimientos de éstos y en la oficina central) y las ventas hechas en el almacén o sucursal.

2- Sitio donde se llevan los récords, se factura, se prepara la nómina y se guardan los fondos para pagar gastos.

3- Quién supervisa, administra y sienta las pautas, normas y reglas de operación en los almacenes.

4- Quién contrata y despide empleados.

5- Quién dirige las relaciones obrero-patronales.

En la definición se dice que comprenderá también cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas. Esta expresión tiene el alcance de comprender aquellos empleados que llevan a cabo labores de oficina, de reparación, alteración o mantenimiento, labores de transportación de los productos manufacturados o cualesquiera otras labores relacionadas con o necesarias a las actividades manufactureras del patrono.

Cuando en la definición se dice que los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria son aplicables al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, se quiere significar que para determinar el salario mínimo de un empleado tiene que considerarse la ocupación del empleado simultáneamente con la actividad industrial de la empresa, excepto en los casos en que la Junta de Salario Mínimo expresamente disponga o haya dispuesto otra cosa.

Por tanto, a todos los trabajadores y empleados de esta industria le aplicarán los salarios mínimos que la Junta apruebe--previa recomendación del Comité de Salario Mínimo por ella designado al efecto--para cada ocupación en el decreto mandatorio para la misma.

Los salarios mínimos, vacaciones, licencia por enfermedad y demás condiciones de labor (si las hubiere) que se establezcan para los empleados de esta industria estarán basados en la situación económica y financiera que reflejen los estudios económicos realizados sobre la misma y dependerán, por tanto, de la capacidad económica que tenga esta industria para pagarlos.

Por tanto, no procedería aplicarle a los empleados de esta industria los salarios mínimos fijados en otros decretos, para ocupaciones análogas o parecidas, en o para otras industrias.

No serán aplicables a los empleados de esta industria ni los salarios mínimos, las vacaciones, licencia por enfermedad ni ninguna otra condición de labor (si la hubiere) dispuesta en otros decretos mandatorios para los trabajadores de otras industrias que hayan sido aprobados por la Junta luego de considerar la situación financiera y la habilidad económica de dichas otras industrias para pagarlos.

Además, ha sido siempre la norma o política de la Junta que, hasta donde ello sea posible y factible, a cada industria le cubra un solo decreto mandatorio a fin de evitar confusiones, discrímenes, perjuicios y otras situaciones no deseables en las relaciones obrero-patronales que puedan obviarse.

----------0----------